

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO  
(10 DE DICIEMBRE DE 2017)**

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 370**

8 marzo de 2017

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

*Referido a las Comisiones de Asuntos de la Mujer; y de Seguridad Pública*

**LEY**

Para establecer la “Ley Habilitadora para establecer el Plan de Alerta ROSA”, en Puerto Rico, a los fines de contar con mayores mecanismos para la protección de las mujeres desaparecidas o secuestradas; establecer las facultades y deberes de las entidades gubernamentales; añadir un inciso (h) al Artículo 2.03 y enmendar el inciso (i) del Artículo 2.04 de la Ley 20-2017, conocida como Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, a los fines de atemperarla con lo aquí dispuesto; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Todavía quedan grandes terrenos por conquistarse en nuestra Isla para que las mujeres reciban las garantías más básicas e inherentes de todo el andamiaje gubernamental, entiéndase: la Rama Ejecutiva, Legislativa y Judicial. A pesar de todos los esfuerzos realizados por el Estado, las comunidades y diversas organizaciones sociales para proteger a las mujeres en igualdad de condiciones que los varones, vindicar sus derechos y garantizar el pleno disfrute de sus derechos, todavía no se ha logrado la meta. En Puerto Rico, tras varias décadas de orientación, educación e implementación proactiva del Gobierno, aún persiste la violencia doméstica en contra de la mujer, y las conductas machistas que tanto daño le han hecho a nuestra cultura.

La mayoría del debate público relacionado al tema de la vindicación de los derechos de las mujeres se ha centrado en las legítimas medidas establecidas por el Estado en atacar la violencia doméstica y garantizar la validación de sus derechos en el ámbito laboral y social. Sin embargo, uno de los riesgos más serios por el que atraviesan las mujeres en la Isla es el de ser secuestradas. Evidencia de ello son los lamentables sucesos que reseña consistentemente la prensa local en el

que está involucrada la desaparición de una mujer. La lista de los nombres de mujeres desaparecidas, víctimas de la trata humana, secuestradas o encontradas muertas en la pasada década son demasiadas y representan un antecedente nefasto para nuestra Isla.

De hecho, según cortes noticiosos, la Policía de Puerto Rico no tiene un registro exacto de cuántas mujeres han desaparecido, “muchas de las cuales se presumen muertas, víctimas del maltrato machista o víctimas de depredadores sexuales” (Crece el misterio por las mujeres desaparecidas, 9 de marzo de 2016, El Vocero, Miguel Rivera Puig. <http://elvocero.com/crece-el-misterio-por-las-mujeres-desaparecidas/>). Se presume que entre 2013 y 2015 se reportaron y permanecieron desaparecidas treinta (30) mujeres y que al menos en cuatro (4) de los casos se cree que fueron asesinadas. Ante esta situación, muchos de los familiares de las víctimas han tenido que optar por publicar la información de sus seres queridos en las redes sociales con el fin de poder recibir ayuda de la comunidad en la búsqueda de su paradero.

Mediante la Ley 70-2008, conocida como la “Ley Habilitadora para Desarrollar el Plan AMBER”, se permitió que en nuestra jurisdicción se implantara el sistema de alerta cuando un menor de dieciocho (18) años de edad ha sido secuestrado o ilegalmente privado de su libertad. A través de la misma, se le pide al público que participe voluntariamente en la búsqueda o que aporte información para detectar al menor inmediatamente que ocurre el acto, a fin de prevenir mayores desgracias o la partida del menor de la jurisdicción local. A estos esfuerzos se une la radio, televisión, carteles electrónicos en las vías públicas y sistemas de emisión de emergencia para diseminar la información acerca de los sospechosos y las víctimas, inmediatamente después de cometido el crimen.

De otra parte la Ley 132-2009, conocida como la “Ley Habilitadora para implantar el Plan de Alerta SILVER”, estableció el sistema de alerta cuando desaparece o se desconoce el paradero de adultos mayores de 60 años con condiciones de Alzheimer u otras formas de demencia, a los fines de ayudar a proteger a las personas que padecen de impedimento cognoscitivos y que sean encontrados lo más pronto posible.

Cónsono con lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa, entiende meritorio y de suma importancia el desarrollar un sistema de alerta ante la desaparición de una mujer. En ese sentido, debemos enfocarnos no tan solo en las medidas que protegen a las mujeres de su integridad física, mental y social, sino en aquellas que les permiten disfrutar de uno de los derechos

fundamentales que provee nuestro ordenamiento jurídico: la libertad. Es por ello, que entendemos urgente atender este problema social que tanto lacera los verdaderos valores de nuestra cultura creando un sistema de “Alerta ROSA”, análogo a la implementación de la Alerta Amber y la Alerta Silver, con el fin de ampliar los esfuerzos por esclarecer los casos de desaparición de mujeres y agilizar la diseminación de información conducente a identificar y a localizar mujeres que se reportan o informan desaparecidas.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Esta Ley podrá citarse como “Ley Habilitadora para establecer el Plan de  
2   Alerta ROSA”.

3           Artículo 2.- El Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad Pública de Puerto  
4   Rico establecerá un “Plan ROSA”, análogo al Plan Amber y Plan Silver, cuyo propósito será  
5   alertar al público sobre la desaparición de una mujer o el secuestro de una mujer. Para efectos de  
6   esta ley, mujer se define como aquella fémina de dieciocho (18) años más. El Negociado de la  
7   Policía del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico será la agencia primaria  
8   responsable de operar el Plan y determinar si procede o no emitir la alerta, en colaboración con la  
9   Procuradora de la Mujer y el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Además,  
10   cualquier otra entidad pública estatal, federal o municipal, empresa privada, al igual que  
11   cualquier medio de comunicación, podrá voluntariamente participar y unirse en este esfuerzo de  
12   colaboración.

13           Artículo 3.- El Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad de Puerto Rico  
14   notificará a los medios de comunicación y difusores de Puerto Rico la activación del “Plan  
15   ROSA” y los invitará a participar voluntariamente en el mismo.

16           Artículo 4.- Los siguientes criterios deben concurrir, previos a emitir una Alerta ROSA:

1           (1) La persona deberá ser una mujer, de dieciocho (18) años o más que, por  
2 los hechos relatados Negociado de la Policía de Puerto Rico y sus circunstancias, pudiera  
3 entenderse que está desaparecida o secuestrada;

4           (2) el ciudadano que al Negociado de la Policía de Puerto Rico sobre la  
5 desaparición de esta persona, deberá acreditar las condiciones y circunstancias por las cuales  
6 entiende que la fémima está desaparecida o ha sido secuestrada;

7           (3) que el Negociado de la Policía de Puerto Rico ha determinado que por el  
8 relato ofrecido se cumplen con los requisitos antes mencionados para entender que la mujer está  
9 desaparecida o ha sido secuestrada;

10           (4) y la persona que notifique debe proveer la siguiente información: nombre,  
11 edad, descripción física de la mujer desaparecida, foto o video de la mujer, vestimenta de la  
12 última vez que fue vista, hora que fue vista por última vez y toda otra información que pueda ser  
13 de utilidad para identificar y localizar a la mujer desaparecida o secuestrada.

14           No obstante, lo anterior, el Negociado de la Policía de Puerto Rico evaluará si las  
15 circunstancias que rodean el alegado secuestro o desaparición de la mujer indican que la misma  
16 se encuentra en peligro de muerte o de recibir grave daño corporal, y determinará si activar la  
17 Alerta puede poner en mayor riesgo a la víctima. Corresponderá al negociado de la Policía de  
18 Puerto Rico decidir si procede la activación de la Alerta ROSA y si se debe limitar la activación  
19 de Alerta a funcionarios de seguridad y protección o para la comunidad en general.

20           Artículo 5.- Tan pronto el Negociado de la Policía de Puerto Rico remita la información,  
21 los medios de comunicación y entidades participantes acordarán voluntariamente, transmitir las  
22 alertas de emergencia al público, relacionadas con casos de desaparición o secuestros de una  
23 mujer.

1           Luego de un sonido distintivo, la alerta debe leer: “Esta es una Alerta ROSA de una  
2 mujer desaparecida o secuestrada”. Las alertas deben ser difundidas lo más pronto posible y  
3 repetidas frecuentemente, siguiendo las guías del “Emergency Alert System (EAS)” y la  
4 “Federal Communications Commission (FCC)”.

5           En el caso del Departamento de Transportación y Obras Públicas, deberán ubicarse  
6 carteles electrónicos en las vías públicas destinados primariamente, para la emisión de estas  
7 alertas.

8           Las alertas incluirán información sobre la descripción de la mujer, y la dirección del lugar  
9 donde último fue vista. Luego de emitirse la Alerta, será deber del Negociado de la Policía de  
10 Puerto Rico suplementar y actualizar la información disponible a los medios de comunicación y  
11 entidades de comunicación y entidades participantes.

12           Las alertas también proveerán al público información específica en torno a cómo puede el  
13 público comunicarse con las autoridades para proveer información relacionada al esclarecimiento  
14 del caso.

15           Independientemente del esclarecimiento del caso, la Alerta podrá concluir en cualquier  
16 momento en que el Negociado de la Policía de Puerto Rico lo solicite.

17           Artículo 6.- El Negociado de la Policía de Puerto Rico designará a un comité coordinador  
18 del Plan ROSA, quienes emitirán las normas, reglas o reglamentos que sean necesarios para el  
19 fiel cumplimiento con esta Ley.

20           Artículo 7.- Se designa al Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico la  
21 divulgación de las normas, reglas o reglamentos establecidos para la ejecución del Plan ROSA.  
22 La Procuradora de la Mujer divulgará la información por medio de folletos informativos,  
23 conferencias, mensajes de servicio público en estaciones de radio y televisión que

1 voluntariamente quieran participar y por medio de organizaciones sin fines de lucro y base  
2 comunitaria que dan apoyo a las mujeres.

3 Artículo 8 Se añade un nuevo inciso (h), al Artículo 2.03 de la Ley 20-2017, mejor  
4 conocida como Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, para que lea como  
5 sigue:

6 “Artículo 2.03.- Definiciones.

7 Para fines de este Capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a  
8 continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

9 (a)...

10 (h) Plan de Alerta ROSA- significa la alerta nacional para atender casos de mujeres de  
11 dieciocho años o más, desaparecidas o secuestradas.”

12 Artículo 9-Se enmienda el inciso (i) del Artículo 2.04 de la Ley 20-2017, para que lea  
13 como sigue:

14 “Artículo 2.04.- Comisionado del Negociado; Facultades y Deberes.

15 El Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico tendrá las siguientes  
16 facultades y deberes:

17 (a)..

18 (i) Desarrollará, en coordinación con el Comisionado de la Comisión Federal de  
19 Comunicaciones en Puerto Rico, la implantación del Plan AMBER; Plan SILVER; Plan Mayra  
20 Elías y Plan ROSA. Además, promoverá su adopción entre los distintos sistemas de cable y  
21 emisoras de radio y televisión local, hasta tanto la Comisión Federal de Comunicaciones (FFC)  
22 lo haga mandatorio mediante la aprobación de la reglamentación correspondiente.”

23 Artículo 10.-Cláusula de Separabilidad

1            Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarada  
2    inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,  
3    perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la  
4    cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada  
5    inconstitucional.

6            Artículo 11.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.